INFORME SECRETARIA: Tununguá – Boyacá, diecisiete (17) de julio de 2023. En la fecha al Despacho del Señor para corrección a la sentencia. Sírvase proceder de conformidad.

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACÁ
TELÉFONO: 3227864109
j01prmpaltununguа@cendoj.ramajudicial.gov.com

Tununguá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	**158324089001-2022-00021-00**
Clase de Acción	**Verbal de Pertenencia Agraria**
Demandante	**Héctor Orjuela Rivera**
Demandados	**Herederos Determinados e Indeterminados de Flaminio Orjuela Alfonso, (Héctor, Alba Nieves, María Alcira Orjuela Rivera) y Personas Indeterminadas**

Se procede a la corrección de la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), parte final del numeral 1° en lo que respecta al área total del predio a usucapir denominado EL DESTINO correspondiente al número catastral 00-00-0004011500 y folio de matrícula inmobiliaria No. 072-22973, toda vez que, por error aritmético del señor auxiliar de la justicia al presentar el informe pericial no se dijo el valor correcto en el plano topográfico, el cual hace la siguiente aclaración:

1.- Que el área restante del predio de mayor extensión EL DESTINO después de haberle segregado una parte por sentencia de este Despacho a favor de BLANCA GUERRERO era de 45.462 m2 tal como lo afirma la oficina de Registro en la nota devolutiva.

2.- Para este proceso la parte restante del predio EL DESTINO que ahora constituye el predio de mayor extensión vuelve a ser medido dando un área de 43.202 m2, presentando una diferencia de 2.260 m2 tal como también es señalado en la nota devolutiva.

3.- Según la Oficina de Registro dice que la suma del área de los predios de menor extensión pretendido es de 17.200 y 26.002 m2 la cual da un total de área de 43.202 m2, agotada el área del predio de mayor extensión, lo cual no corresponde, al contrario le estaría sobrando al predio de mayor extensión un área de 2.260 m2, lo cual corresponde al área del caño que está en la parte norte y el zanjón que está en la parte sur del predio de mayor extensión, cuya área hace parte del predio mayor extensión.

JUSTIFICACIÓN:

A.- El predio EL DESTINO se encuentra delimitado en la mayor parte de su costado norte por un caño y parte de su costado sur por zanjón que suma una distancia total aproximada de 2.206 m2.

B.- El área del predio de mayor extensión es de 45.462 m2 incluida el área del zanjón y el caño, pero por error involuntario no se incluyó en el dictamen pericial tanto el área del zanjón como del caño, área que pertenece al predio de mayor extensión, tal como se evidencia en el plano que se anexo al proceso, solo se indicó en el dictamen pericial los linderos que quedan en su costado norte caño al medio y en su costado sur la parte del lindero con Héctor Orjuela queda zanjón al medio , pero no se tuvo en cuenta la suma del área del zanjón y del caño, las cuales hacen parte del predio de mayor extensión, tal como se tuvo en cuenta en el proceso No. 2019-00035, mediante el cual se segrego una parte del predio de mayor extensión quedando una área de 45.462 metros cuadrados. Incluyendo el área del zanjón y del caño.

C.- Como consecuencia de lo referido en el punto anterior se concluye que la diferencia de los 2.260 metros del área del predio de mayor extensión, corresponde al zanjón y al caño y que por consiguiente el área del predio de mayor extensión denominado EL DESTINO es de 45.462 Metros2, y luego de segregar los predio de menor extensión RANCHO SAN ANTONIO y EL DESTINO e incluir el área del zanjón y del caño, tal como se evidencia en el plano que se anexa en esta aclaración, por lo tanto NO quedaría área restante del predio y mayor extensión, lo cual sería de 00 M2.

Para resolver, el juzgado tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

"Articulo 285 Aclaración
La sentencia no es revocable no reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

A su turno el artículo 286 ibídem, reza:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el presente caso como no se manifiesto el área del predio de mayor extensión es de 45.462 metros cuadrados, incluyendo el área del zanjón y del caño y luego de segregar los predios de menor extensión RANCHO SAN ANTONIO y EL DESTINO e incluir el área del zanjón y del caño, tal como se evidencia en el plano que se anexa en esta aclaración, por lo tanto, NO quedaría área restante del predio de mayor extensión, lo cual sería 00 M2.

El error enunciado tiene influencia en la parte resolutiva de la sentencia, pues, en el numeral 1° parte final, no se dijo las áreas del predio de mayor extensión, el área del lote a usucapir y el área restante.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 del CGP, sobre corrección de providencias, pues lo pretendido corresponde al evento previsto en la norma aludida; por lo que se procederá corregir el numeral 1° parte final de la parte resolutiva de dicha providencia, en el sentido de indicar, que el área del predio de extensión es de 45.462 m2 incluida el área del zanjón y el caño, pero por error involuntario no se incluyó en el dictamen pericial tanto el área del zanjón como del caño, área que pertenece al predio de mayor extensión, tal como se evidencia en el plano que se anexo al proceso, solo se indicó en el dictamen pericial los linderos que quedan en su costado norte caño al medio y en su costado sur la parte del lindero con Héctor Orjuela queda zanjón al medio , pero no se tuvo en cuenta la suma del área del zanjón y del caño, las cuales hacen parte del predio de mayor extensión, tal como se tuvo en cuenta en el proceso No. 2019-00035, mediante el cual se segregó una parte del predio de mayor extensión quedando una área de 45.462 metros cuadrados. Incluyendo el área del zanjón y del caño.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), el numeral 1° inciso final en el sentido de indicar, que el área del predio de mayor extensión es de 45.462 m2 incluida el área del zanjón y el caño, pero por error involuntario no se incluyó en el dictamen pericial tanto el área del zanjón como del caño, área que pertenece al predio de mayor extensión, tal como se evidencia en el plano que se anexo al proceso, solo se indicó en el dictamen pericial los linderos que quedan en su costado norte caño al medio y en su costado sur la parte del lindero con Héctor Orjuela queda zanjón al medio , pero no se tuvo en cuenta la suma del área del zanjón y del caño, las cuales hacen parte del predio de mayor extensión, tal como se tuvo en cuenta en el proceso No. 2019-00035, mediante el cual se segrego una parte del predio de mayor extensión quedando una área de 45.462 metros cuadrados. Incluyendo el área del zanjón y del caño.

Como consecuencia de lo referido en el punto anterior se concluye que la diferencia de los 2.260 metros del área del predio de mayor extensión, corresponde al zanjón y al caño y que por consiguiente el área del predio de mayor extensión denominado EL DESTINO es de 45.462 Metros2, y luego de segregar los predio de menor extensión RANCHO SAN ANTONIO y EL DESTINO e incluir el área del zanjón y del caño, tal como se evidencia en el plano que se anexa en esta aclaración, por lo tanto **NO** quedaría área restante del predio y mayor extensión, lo cual sería de 00 M2.

SEGUNDO: Remítanse copias de la presente providencia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá para su respectiva inscripción.

TERCERO Notifíquese a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPIPAL DE TUNUNGUÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto de notifica por estadó No. 21 fijado **el 21 de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario